REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02716
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0548

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00697 de fecha 15 de noviembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02716
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], Eligia [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de julio de 2020 el señor [redacted] solicitó al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) su pensión.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02716
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

5. En fecha 18 de agosto de 2022, mediante oficio núm. DRRHH-2022-AL07409, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) ordenó la desvinculación de [redacted], quien se desempeñaba como técnico administrativo de la Dirección Regional de Neiba 18-00 Bahoruco

6. No conforme con la decisión de la administración, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se continue con la tramitación de su proceso de su pensión, ordenando, por vía de consecuencia, el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación, hasta que sea emitida la referida pensión, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00697 de fecha 15 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 8 de septiembre de 2022, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, ANULA, el oficio núm. DRRHH-2022-AL-07409 de fecha 18 de agosto de 2022, emitido por MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD); por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA" DOMINICANA (MINERD), realizar a favor del señor [redacted], lo siguiente: A.

REINTEGRARLO, inmediatamente, al puesto de trabajo que desempeñaba antes de su desvinculación o a uno equivalente, con el mismo salario devengado y los mismos beneficios. B. PAGARLE los salarios y beneficios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación laboral hasta el momento de la ejecución de la presente decisión, incluyendo los beneficios inherentes al cargo dejados de percibir; C. CUMPLIR con el procedimiento pertinente a fin de que sea debidamente jubilado, y se le otorgue de manera efectiva la pensión de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 379/1981, de Pensión y Jubilación. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación y violación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en un error de derecho al

aplicar los plazos establecidos en los artículos 72 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ya que el plazo de los quince (15) días es el que se dispone para que la administración efectúe el pago en el supuesto caso de que se declare injustificado el despido, no así para accionar ante el tribunal.

10. Continúa alegando la parte recurrente, que en el caso del plazo de los noventa (90) días, dicho plazo es otorgado por la Ley a la administración para el pago una vez iniciado el trámite del mismo. Que, dicho trámite es puramente administrativo, es decir, interno de la institución que le corresponde hacer el pago, lo que en nada tiene que ver con el ejercicio de la acción ante el tribunal.

11. En el apartado ''Pretensiones de las partes'', específicamente en la pág. 4 de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* indicó lo que se transcribe a continuación:

''El MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), a través de su escrito de defensa, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Declarar bueno y valido el presente escrito de defensa presentado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por haber sido interpuesto dentro del plazo correspondiente y por cumplir con los parámetros jurídicos requeridos. SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso contencioso administrativo de manera incidental, que se declare inadmisible el recurso contencioso administrativo, ya que no se agotó de forma correcta los plazos de la vía administrativa, y por ende la interposición del recurso contencioso previsto en los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. TERCERO: Que, en el hipotético caso de no acoger el pedimento anterior, de

manera subsidiaria, rechazar en todas sus partes en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor [redacted], por carecer de fundamentación jurídica. CUARTO: Reservar el derecho del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), de depositar posteriormente, en caso de ser necesario o de interés, cualquier documento o solicitar alguna medida de instrucción, en apoyo a los fundamentos esgrimidos en la presente instancia''(sic).

12. Asimismo, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''MEDIOS DE INADMISIÓN 3. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) planteó la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo, alegando el no agotamiento de los plazos de la vía administrativa, y, por ende, la interposición del recurso contencioso previsto en los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. 4. Al respecto, el señor [redacted], parte recurrente, solicitó el rechazó del medio de inadmisión planteado. 5. En ese orden, el Tribunal señala que es de principio legal, que los tribunales deben estatuir sobre los incidentes previo a cualquier contestación de fondo, a tal efecto, el artículo 2 de la Ley núm. 834, supletorio en la materia, prevé lo siguiente: "Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público", lo que implica estatuir en primer lugar sobre este medio de defensa." 6. Con relación al medio de inadmisión planteado, resulta necesario indicar que, la Ley núm. 107- 13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone en su artículo 51, acerca del carácter optativo de los recursos administrativos, lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02716
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes, a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir." 7. A la luz de las consideraciones previamente expuestas, esta Cuarta Sala advierte que, la elección de la vía procesal para los reclamos contra el accionar de la Administración, ya sea administrativa o jurisdiccional, se encuentra sujeta a la opción del reclamante. En consecuencia, no es necesario agotar obligatoriamente los recursos administrativos; por lo tanto, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, esto sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión'' (sic).

13. El único vicio denunciado por la parte recurrente se fundamenta en que el tribunal *a quo* incurrió en un error de derecho al aplicar los artículos 62 y 63 de la Ley núm. 41-08, relativos al plazo para el pago por parte de la administración en ocasión de la desvinculación de los servidores públicos de estatuto simplificado. Sin embargo, del estudio del expediente formado a raíz del presente recurso se advierte que la hoy recurrente no demostró, ante esta Corte de Casación, que dicho asunto resultó ser un aspecto controvertido ante los jueces del fondo. Esta situación es la que hubiera obligado al tribunal a ponderar dicho aspecto. Esta demostración debió haberse concretado con la prueba de haber planteado estos puntos ante el tribunal *a quo*, es decir en el

memorial de defensa, todo debidamente acompañado de la comprobación de su depósito.

14. En virtud de lo anterior resulta pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[1]; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[2].

15. Del análisis del único medio de casación y su aplicación a los motivos que fundamentan el acto jurisdiccional impugnado, hemos podido advertir que estos están fundamentados en el alegato de que el tribunal *a quo* incurrió en un error de derecho al aplicar los plazos establecidos en los artículos 62 y 63 de la Ley núm. 41-08, argumento sobre el cual no aportó prueba de que fuera presentado ante los jueces del fondo. De manera que al no demostrar que fue planteado ante ellos dicho argumento así planteado ante esta corte de

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.
[2] SCJ, 3ª Sala, Sentencia No. 339-2019, de 30 de agosto 2019.

casación constituye un medio novedoso y por vía de consecuencia, inadmisible.

16. En ese mismo orden cabe precisar que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala en reiteradas ocasiones, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación y estos son declarados inadmisibles, ya sea por su falta de desarrollo, por su novedad, o por haber sido dirigidos contra una decisión diferente a la atacada, ello implica la inadmisión del mismo medio de casación de que se trate, pero dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, lo que al efecto hacemos.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02716
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

0030-1642-2023-SSEN-00697 de fecha 15 de noviembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.